



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 150 Fecha: 08/11/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00693	Ordinario	CECILIA SUAREZ DIAZ	VICTORIA ALEJANDRA MONTEALEGRE SILVA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO POR AGOTAMIENTO DE TRAMITE PROCEDIMENTAL	04/11/2022	142	1
41001 41 05001 2018 00832	Ordinario	HAROLD ERNESTO GUARIN GONZALEZ	GERMAN ROJAS OLIVEROS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO POR AGOTAMIENTO DE TRAMITE PROCEDIMENTAL	04/11/2022	90	1
41001 41 05001 2019 00028	Ordinario	LEIDY TATIANA BARRERA CERQUERA	AWG DISTRIBUCIONES S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO POR AGOTAMIENTO DE TRAMITE PROCEDIMENTAL	04/11/2022	64	1
41001 41 05001 2022 00209	Ordinario	DIANA MERCEDES CARDOZO JARA	CARLOS VALDERRAMA RIVERA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	04/11/2022	37-38	
41001 41 05001 2022 00226	Ordinario	ANDREA MILENA URRIAGO VISCAYA	IPS HEMOLIPE SALUD S.A.S.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	04/11/2022	39-40	
41001 41 05001 2022 00242	Ordinario	RUBEN DARÍO VARGAS ZULETA	ÁNGEL EDUARDO CLAROS CALDERÓN	Auto admite demanda	04/11/2022	87-88	
41001 41 05001 2022 00253	Ejecutivo	JAIRO URREGO MONROY	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	04/11/2022	259-2	
41001 41 05001 2022 00258	Ejecutivo	ANGELA MARIA VALDERRAMA CUELLAR	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	04/11/2022	299-3	
41001 41 05001 2022 00259	Ejecutivo	ADRIANA CONSTANZA HERMOSA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	04/11/2022	338-3	
41001 41 05001 2022 00262	Ordinario	MELQUI IBARRA CEDEÑO	INVERSIONES CRISTALES DEL CAFÉ S.A.S.	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	04/11/2022	238-2	
41001 41 05001 2022 00271	Ordinario	GERMAN ROJAS CABRERA	MAYERLY CARDENAS LOSADA	Auto admite demanda ORDENA N OTIFICAR. PROGRAMA AUDIENCIA ESPECIAL DEL ART. 85A PARA EL 17 DE ENERC DE 2023. RECONOCE PERSONERIA	04/11/2022	67-69	
41001 41 05001 2022 00293	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	SOCIEDAD MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION	Auto libra mandamiento ejecutivo ordena notificar	04/11/2022	139-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00343	Ordinario	JUAN BAUTISTA OSORIO CASTRO	MARINO CASTRO CARVAJAL	Auto rechaza de plano solicitud nulidad Y ORDENA REMITIR AL SUPERIOR PARA SL TRAMITE	04/11/2022	145-1	
41001 41 05001 2022 00352	Ordinario	ANGIE DANIELA HERNANDEZ AGUIAR	LIDIA VANEGAS CHACON	Auto rechaza demanda no subsano en debida forma	04/11/2022	96-97	
41001 41 05001 2022 00405	Ordinario	NAZLY ALEJANDRA FERNANDEZ GOMEZ	PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S.-PROALPAN S.A.S.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	04/11/2022	82-83	
41001 41 05001 2022 00411	Ordinario	DIEGO ARMANDO FALLA SANCHEZ Y OTROS	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFCAR	04/11/2022	129-1	
41001 41 05001 2022 00418	Ordinario	ERNINYER CARDENAS VARGAS	YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	04/11/2022	33-34	
41001 41 05001 2022 00428	Ordinario	DIANA CONSTANZA RODRIGUEZ TORRES	YULIETH CRISTINA CORTES FIERRO	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	04/11/2022	45-46	
41001 41 05001 2022 00429	Ordinario	KAREN TATIANA CHARRY VARGAS	YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	04/11/2022	54-55	
41001 41 05001 2022 00440	Ordinario	ANA MARIA TOVAR FIERRO	SIN UNIVERSAL S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	04/11/2022	38-39	
41001 41 05001 2022 00441	Ordinario	JHON JAIRO MURGUEITIO CORTES	LA NUEVA EPS	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA, ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORLES DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)	04/11/2022	43-47	
41001 41 05001 2022 00449	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS	LIBARDO SERRANO MELENDEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/11/2022	93-97	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA08/11/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2017-00693-00**
Demandante **CECILIA SUAREZ DIAZ**
Demandado **VICTORIA ALEJANDRA MONTEALEGRE SILVA**

Neiva-Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 41, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **150**



SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2018-00832-00**
Demandante **HAROLD ERNESTO GUARIN GONZALEZ**
Demandado **GERMAN ROJAS OLIVEROS**

Neiva-Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 89, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **150**



SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00028-00**
Demandante **LEIDY TATIANA BARRERA CERQUERA**
Demandado **AWG DISTRIBUCIONES S.A.S.**

Neiva-Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 63, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **150**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00209-00
Demandante DIANA MERCEDES CARDOZO JARA
Demandado CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA

Neiva – Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **DIANA MERCEDES CARDOZO JARA** en contra del señor **CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA**, propietario del establecimiento de comercio **BEER TOWN**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #09 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 11 de agosto de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 02 de agosto de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Por último, obra en el expediente memorial del 03 de agosto de 2022, donde la practicante **DANIELA MARÍA HURTADO**, sustituye poder al estudiante **SANTIAGO LEGUIZAMO OSORIO**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **DIANA MERCEDES CARDOZO JARA** en contra de señor **CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA**, propietario del establecimiento de comercio **BEER TOWN**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **SANTIAGO LEGUIZAMO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.819.818 de Neiva, con código estudiantil No. 20172163420, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. **150.**


SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00226-00
Demandante ANDREA MILENA URRIAGO VISCAYA
Demandado IPS HEMOLIPE SALUD S.A.S. Y OTRA

Neiva – Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **ANDREA MILENA URRIAGO VISCAYA**, en contra de la **IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S.** y la sociedad **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #09 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 04 de agosto de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 26 de julio de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **ANDREA MILENA URRIAGO VISCAYA**, en contra de la **IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S.** y la sociedad **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 150.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00242-00
Demandante RUBÉN DARÍO VARGAS ZULETA
Demandado ÁNGEL EDUARDO CLAROS CALDERÓN

Neiva – Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **RUBÉN DARÍO VARGAS ZULETA** en contra del señor **ÁNGEL EDUARDO CLAROS CALDERÓN**, en su calidad de representante legal de ANTANAS SAS, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #11 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 25 de julio de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 14 de julio de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al practicante **CARLOS MARIO DÍAZ PÉREZ**, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Por último, obra en el expediente memorial poder de sustitución de 02 de agosto de 2022, donde el practicante **CARLOS MARIO DÍAZ PÉREZ**, sustituye poder a la estudiante **ROCÍO DEL PILAR PEÑA MUÑOZ**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **RUBÉN DARÍO VARGAS ZULETA** en contra del señor **ÁNGEL EDUARDO CLAROS CALDERÓN**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **CARLOS MARIO DÍAZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.313.166 de Neiva, con código estudiantil No. 201621147792, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **ROCIO DEL PILAR PEÑA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.800.875 de Neiva, con código estudiantil No. 20181165743, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 150.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00253 00
Ejecutante: JAIRO URREGO MONROY
Ejecutado: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 02 de agosto de 2022, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**; igualmente, ordenó la notificación personal de esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal A) del C.P.L.

El apoderado actor, mediante memorial de 04 de agosto de 2022, (archivo 10 del expediente digital), informó que realizó envío de notificación electrónica al demandado, al correo: info@miips.com.co y arrió certificado de entrega emitido por la empresa de correos 4/72 ; sin embargo, al revisar el memorial, se advierte que el apoderado no indicó la forma cómo la obtuvo dicha dirección electrónica, ni allegó las evidencias correspondientes; tampoco, se observa que con el mensaje de datos se haya enviado copia de la demanda y anexos, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda no se realizó, debido a la medida cautelar solicitada; por tanto, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

No obstante, lo anterior, el 17 de agosto de 2022, (archivo #12, cuaderno 1 expediente electrónico) el apoderado judicial de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, allegó contestación de demanda, en donde manifestó oponerse a las pretensiones, propuso excepciones de mérito, realizó peticiones, solicitó el decreto de diferentes pruebas, entre otras manifestaciones en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tener notificada a la demandada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sobre los efectos de dicha notificación la norma en cita indica que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

auto que le reconoce personería"

En ese orden, se reconocerá personería adjetiva para representar a la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Se advierte que el término previsto para pagar y/o excepcionar, empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.170.828 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 259.203 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: CORRER EL TÉRMINO a la parte ejecutada de **CINCO (05) DÍAS** para pagar y **DIEZ (10)** para excepcionar, contados simultáneamente, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 150.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00258 00
Ejecutante: ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA CUELLAR
Ejecutado: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 02 de agosto de 2022, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**; igualmente, ordenó la notificación personal de esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal A) del C.P.L.

El apoderado actor, mediante memorial de 04 de agosto de 2022 (archivo 10 del expediente digital), informó que realizó envío de notificación electrónica al demandado, al correo: info@miips.com.co y arrió certificado de entrega emitido por la empresa de correos 4/72; sin embargo, al revisar el memorial, se advierte que el apoderado no indicó la forma cómo la obtuvo dicha dirección electrónica, ni allegó las evidencias correspondientes; tampoco se observa que con el mensaje de datos se haya enviado copia de la demanda y anexos, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda no se realizó, debido a la medida cautelar solicitada; por tanto, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

No obstante, lo anterior, el 16 de agosto de 2022, (archivo #12, cuaderno 1 expediente electrónico) el apoderado judicial de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, allegó contestación de demanda, en donde manifestó oponerse a las pretensiones, propuso excepciones de mérito, realizó peticiones, solicitó el decreto de diferentes pruebas, entre otras manifestaciones del derecho de contradicción y defensa, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sobre los efectos de dicha notificación la norma en cita indica que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”*.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En ese orden, se reconocerá personería adjetiva para representar a la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Se advierte, que el término previsto para pagar y/o excepcionar, empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.170.828 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 259.203 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: CORRER EL TÉRMINO a la parte ejecutada de **CINCO (05) DÍAS** para pagar y **DIEZ (10)** para excepcionar, contados simultáneamente, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 150.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00259 00
Ejecutante: ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ
Ejecutado: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 02 de agosto de 2022, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**; igualmente, ordenó la notificación personal de esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal A) del C.P.L.

El apoderado actor, mediante memorial de 04 de agosto de 2022, (archivo 10 y 11 del expediente digital), informó que realizó envío de notificación electrónica al demandado al correo: info@miips.com.co y arrió certificado de entrega emitido por la empresa de correos 4/72; sin embargo, al revisar el memorial se advierte que el apoderado no indicó la forma cómo la obtuvo dicha dirección electrónica, ni allegó las evidencias correspondientes; por tanto, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

No obstante lo anterior, el 18 de agosto de 2022, (archivo #12, cuaderno 1 expediente electrónico) el apoderado judicial de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, allegó contestación de demanda, en donde manifestó oponerse a las pretensiones, propuso excepciones de mérito, realizó peticiones, solicitó el decreto de diferentes pruebas, entre otras manifestaciones del derecho de contradicción y defensa, de tal suerte, que se cumplen los presupuestos para tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sobre los efectos de dicha notificación la norma en cita indica que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”*

En ese orden, se reconocerá personería adjetiva para representar a la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Se advierte, que el término previsto para pagar y/o excepcionar, empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA, por conducta concluyente a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.170.828 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 259.203 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: CORRER EL TÉRMINO a la parte ejecutada de **CINCO (05) DÍAS** para pagar y **DIEZ (10)** para excepcionar, contados simultáneamente, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 150. SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00262-00
Demandante MELQUI IBARRA CEDEÑO
Demandado INVERSIONES CRISTALES DEL CAFÉ S.A.

Neiva – Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **MELQUI IBARRA CEDEÑO** en contra de la sociedad **INVERSIONES CRISTALES DEL CAFÉ S.A.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa que debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 del CPT y SS, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha 11 de agosto de 2022, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 23 de agosto de 2022 se informa que dentro del término de ejecutoria la parte demandante allegó memorial mediante el cual pretende subsanar el escrito genitor del proceso.

No obstante lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito de subsanación visible en el archivo 07 del expediente electrónico, no satisface los requerimientos exigidos por este Juzgado, toda vez que el apoderado actor no atendió el primer cuestionamiento que hizo el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, es decir, cuantificar la pretensión encaminada al pago de la indemnización establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y establecer de manera adecuada la cuantía de las pretensiones; por tanto, dicha situación fue pasada por alto en el escrito de subsanación. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **MELQUI IBARRA CEDEÑO** en contra de **INVERSIONES CRISTALES DEL CAFÉ S.A.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en onedrive y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 150.

SECRETARIA

E



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00271-00
Demandante GERMÁN ROJAS CABRERA
Demandado MAYERLY CÁRDENAS LOSADA

Neiva – Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **GERMÁN ROJAS CABRERA** en contra de la señora **MAYERLY CÁRDENAS LOSADA**, propietaria del establecimiento de comercio **COFFE BURGER GOURMET**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

Igualmente, se pronunciará, respecto de la solicitud de embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso que se lleva en el juzgado noveno civil municipal como ponente y por despacho Juzgado 006 de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva con radicado 41001418900620190055900 demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE DEMANDADA MAYERLY CARDENAS LOSADA.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #09 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 11 de agosto de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 02 de agosto de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Ahora bien, dado que la solicitud de medidas cautelares cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el citado artículo, advirtiendo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada, la audiencia se realizará siempre y cuando el demandado se encuentre debidamente notificado.

Por último, obra en el expediente memorial del 03 de agosto de 2022, donde el practicante **DORIAN CAMILO BERMÚDEZ AGUIRRE**, sustituye poder al estudiante **SERGIO ANDRÉS BOCANEGRA SERRATO**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia especial de que trata el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., el día **17 DE ENERO DE 2023, A LAS 09:00 A.M.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **GERMÁN ROJAS CABRERA** en contra de la señora **MAYERLY CÁRDENAS LOSADA**, propietaria del establecimiento de comercio **COFFE BURGER GOURMET**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **SERGIO ANDRÉS BOCANEGRA SERRATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.277.089 de Neiva, con código estudiantil No. 20171156358, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 150.**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 000293 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN

Neiva (Huila), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, identificada con **NIT. No. 813.012.889**, por un valor de **\$8.072.127**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada y los correspondientes intereses, en su calidad de empleador.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la demandada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de distintos trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.** Según refiere, la administradora requirió a la sociedad demandada, sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo la liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$1.794.927**, más los intereses moratorios por la suma de **\$6.277.200**, expedida el 21 de febrero de 2022; el requerimiento remitido a la sociedad **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, fechado el 12 de octubre de 2021, y entregado el 22 de octubre de 2021 a la dirección Carrera 5 Sur No. 38-61 local 2247 y 2248 en Neiva, a través de Interservice, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 10 de agosto de 2022, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar, con toda claridad, cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

subsanan las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **10 de agosto de 2022** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, el 20 de octubre de 2021, por correo certificado a través de la empresa Interservice. En el oficio se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **COLFONDOS S.A.** la suma de **\$1.794.927** por aportes pensionales. Al oficio se adjuntó el documento denominado **"ESTADO CUENTA AUTOMÁTICO JURÍDICO- DEUDAS REALES"**, donde se indican los períodos adeudados, el número de las planillas y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$1.794.927**, por aportes pensionales más **\$6.277.200** de intereses, para un total de **\$8.072.127**. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esto es, CE 5 SUR 38 62 LOCAL 2247 y 2248 en Neiva, a través de Interservice, siendo debidamente recibido el 22 de octubre de 2021.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 21 de febrero de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** identificada con NIT. **No. 800.149.496-2** y en contra de la sociedad **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN.**, identificada con NIT. **No. 813.002.158-3**, por las siguientes sumas de dinero:

A. TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$32.292) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 24791292 de octubre de 2007.

B. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOCE PESOS (\$184.012) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 25343885 de noviembre de 2007.

C. DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$232.184) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 25343886 de diciembre de 2007.

D. DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$226.496) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 25343887 de enero de 2008.

E. CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$191.282) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 25343888 de febrero de 2008.

F. CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$172.349) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 25343889 de marzo de 2008.

G. QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$564.607) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ARMANDO RAMIREZ QUINTERO**, por los períodos

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

correspondientes de abril mayo, julio y agosto de 2008.

H. CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$191.705) M/CTE., correspondiente al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **JELVIS ROA RIVERA**, por los períodos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008; y enero de 2009.

I. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

J. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

K. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 150.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00343 00
EJECUTANTE: JUAN BAUTISTA OSORIO CASTRO
EJECUTADO: EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE HUILA LTDA. –COOTRANSHUILA.

Neiva – Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

El 25 de julio de 2022, el señor **JUAN BAUTISTA OSORIO CASTRO**, radicó demanda ordinaria laboral, contra la **EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA. –COOTRANSHUILA**.

El 08 de agosto de 2022, (Archivo 13 del expediente electrónico) el actor, elevó una petición solicitando información del proceso; solicitud que fue debidamente contestada por el Despacho el mismo día, mediante mensaje de datos, donde se le enseñó la radicación del presente asunto y se le informó que se encontraba para calificación de demanda; adicionalmente, se le puso de presente que los autos y traslados susceptibles de notificación por estado y/o fijación en lista, deben ser consultados a través de la página web del Juzgado.

Mediante auto de 12 de septiembre de 2022, el Despachó rechazó la demanda por falta de competencia funcional, en razón de la cuantía y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto, para lo de su cargo.

Mediante memorial de 26 de septiembre de 2022, el actor, solicitó la nulidad de todo lo actuado, pues en su criterio, el auto anteriormente referido debía notificarse conforme lo dispone el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, es decir, de forma personal; por tal motivo, considera que se le vulneró su derecho a la defensa, tras haberse impedido recurrir el auto en mención.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a tramitar la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, de no ser porque se avizora que ya este despacho no tiene competencia en el referido proceso dado que el mismo fue asignado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, teniendo en cuenta que mediante auto de 12 de septiembre de 2022, el Despacho declaró la falta de competencia funcional en razón de la cuantía, decisión que no fue objeto



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de recurso alguno.

Conforme a lo expuesto es claro que esta agencia judicial no carece de competencia para actuar con posterioridad a dicha declaratoria, ya que de hacerlo podría incurrir en una causal de nulidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 133 del C.G.P, aplicable al asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (...)”

En base de lo anterior, el Despacho se abstendrá en dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por la parte actora y, en su lugar, remitirá el presente escrito al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

4. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por el actor mediante memorial de 26 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, la solicitud de nulidad presentada por el actor, mediante memorial de 26 de septiembre de 2022, para que proceda de conformidad, proceso que cursa en ese despacho bajo el radicado único: **41001310500220220044500**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA

EATH

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 150.
SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2022 00352 00
DEMANDANTE ANGIE DANIELA HERNÁNDEZ AGUIAR
DEMANDADO: LIDA VANEGAS CHACÓN

Neiva – Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora **ANGIE DANIELA HERNÁNDEZ AGUIAR**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LIDA VANEGAS CHACÓN**, propietaria del establecimiento de comercio **FAYENS DELUXE**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha 13 de septiembre de 2022 se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 22 de septiembre de 2022 se informa que dentro del término de ejecutoria la parte demandante allegó memorial mediante el cual pretende subsanar el escrito genitor del proceso.

No obstante lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito de subsanación visible en el archivo 14 de cuaderno único expediente electrónico, fue allegado por la estudiante **NAYELI VANESA ANDRADE VALENCIA**, quien no cuenta con la facultad para representar a la parte demandante, pese a que allegó el poder otorgado por la demandante, la practicante obvió, arrimar autorización expresa otorgada por el director del consultorio de la universidad a la que pertenece, incumpliendo con lo expuesto en el Parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2021.

Por lo anterior, a tono con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., deberá rechazarse la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **ANGIE DANIELA HERNÁNDEZ AGUIAR**, en contra de la señora **LIDA VANEGAS CHACÓN**, propietaria del establecimiento de comercio **FAYENS DELUXE**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO
No. 150.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00405-00
Demandante NAZLY ALEJANDRA FERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S. – PROALPAN S.A.S.

Neiva – Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **NAZLY ALEJANDRA FERNÁNDEZ GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S. – PROALPAN S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #11 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 14 de octubre de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 05 de octubre de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **NAZLY ALEJANDRA FERNÁNDEZ GÓMEZ**, en contra de la sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S. – PROALPAN S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P.).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 150.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00411-00
Demandante CARLOS AUGUSTO OSORIO SARRIAS Y OTROS
Demandado SION CAPITAL HUMANO S.A.S SERVICIOS TEMPORALES
Y OTRAS

Neiva – Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **CARLOS AUGUSTO OSORIO SARRIAS, DIEGO ARMANDO FALLA SÁNCHEZ, WILLIAM ROJAS DUERO y DAGOBERTO TOVAR SÁNCHEZ**, a través de apoderado, en contra de la sociedad **SION CAPITAL HUMANO S.A.S, SERVICIOS TEMPORALES, INTEREDES S.A.S** y solidariamente a **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #09 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 06 de octubre de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **CARLOS AUGUSTO OSORIO SARRIAS, DIEGO ARMANDO FALLA SÁNCHEZ, WILLIAM ROJAS DUERO y DAGOBERTO TOVAR SÁNCHEZ**, en contra de la sociedad **SION CAPITAL HUMANO S.A.S, SERVICIOS TEMPORALES, INTEREDES S.A.S** y solidariamente a **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P.).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 150.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00418-00
Demandante ERNINYER CARDENAS VARGAS
Demandado YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO

Neiva – Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **ERNINYER CARDENAS VARGAS**, a través de apoderado, en contra del señor **YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO**, propietario del establecimiento de comercio **DONKEY KONG DK 24**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #08 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 20 de octubre de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 10 de octubre de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **ERNINYER CARDENAS VARGAS**, en contra del señor **YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO**, propietario del establecimiento de comercio **DONKEY KONG DK 24**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 150. SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00428-00
Demandante DIANA CONSTANZA RODRÍGUEZ TORRES
Demandado YULIETH CRISTINA CORTÉS FIERRO

Neiva – Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **DIANA CONSTANZA RODRÍGUEZ TORRES**, a través de apoderado, en contra de la señora **YULIETH CRISTINA CORTÉS FIERRO**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #08 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 20 de octubre de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 10 de octubre de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

De otro lado, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al practicante **BRANDONN CASTAÑEDA HERRERA**, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y los artículos 74 y ss del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **DIANA CONSTANZA RODRÍGUEZ TORRES**, en contra de la señora **YULIETH CRISTINA CORTÉS FIERRO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P.).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **BRANDONN CASTAÑEDA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.297.498 de Neiva, con código estudiantil No. 20751923601, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 150.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00429-00
Demandante KAREN TATIANA CHARRY VARGAS
Demandado YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO

Neiva – Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **KAREN TATIANA CHARRY VARGAS**, a través de apoderado, en contra del señor **YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO** propietario del establecimiento de comercio **DONKEY KONG DK 24**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #08 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 20 de octubre de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 10 de octubre de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **KAREN TATIANA CHARRY VARGAS**, en contra del señor **YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO** propietario del establecimiento de comercio **DONKEY KONG DK 24**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P.).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 150.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00440-00
Demandante ANA MARÍA TOVAR FIERRO
Demandado SIN UNIVERSAL S.A.S.

Neiva – Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **ANA MARÍA TOVAR FIERRO**, a través de apoderado, en contra de la sociedad **SIN UNIVERSAL S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La parte actora obvió estimar la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 ídem.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería al profesional en derecho que designó los demandantes para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **ANA MARÍA TOVAR FIERRO**, en contra de la sociedad **SIN UNIVERSAL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora, al abogado **STEVE ANDRADE MÉNDEZ** identificado con C.C. No. 7.722.335 de Neiva y portador de la T.P. No. 147.970 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **150.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00441 00
DEMANDANTE: JOHN JAIRO MURGUEITIO CORTÉS
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

Neiva – Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JOHN JAIRO MURGUEITIO CORTÉS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NUEVA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado, entrar a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón al factor subjetivo, es decir al especial tratamiento que otorga la ley a cierta parte en el litigio, en este caso, a la demandada **NUEVA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**.

En efecto, artículo 11 del C.P.T. y SS, establece:

*“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

La norma en cita, es clara al establecer que todo proceso que se adelante contra cualquier entidad que haga parte del Sistema de Seguridad Social Integral, es de competencia del Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Empero, no desconoce este despacho que para la época de la expedición de la norma en cita, no existían los juzgados de pequeñas causas laborales y que fue con la expedición

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la Ley 1395 de 2010, “*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*”, que se modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Tal situación fue estudiada por la Sala Cuarta Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial por auto de fecha 14 de marzo de 2016, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Medina Tovar y, posteriormente, por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, en auto de fecha 30 de junio de 2016, por la H. Magistrada Dra. María Amanda Noguera de Viteri, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva – Huila. En dichas oportunidades el Tribunal puntualizó:

“En este estado es importante recordar que la competencia del juez se encuentra definida por los factores territoriales, cuantía, el subjetivo y el referido a la naturaleza del asunto.

Encontrando entonces que los factores subjetivos y de cuantía pueden llegar a ser excluyentes el uno del otro, pues el subjetivo no hace miramiento a la cuantía sino a la calidad de la parte, entre tanto el factor cuantía que hace alusión al valor de las pretensiones que se estimen al momento de interponer la demanda, puede determinar y confinar la competencia y su trámite al proceso de Única o Primera Instancia.

El artículo 12 del C.P.L., indica la competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía asignando a los jueces de pequeñas causas, donde existen, el conocimiento en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

No obstante, el artículo 11 ídem, indica que los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, factor subjetivo, serán de competencia exclusiva, por tanto, excluyente de los jueces laborales del circuito del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o del lugar donde se haya hecho la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

(...)

En esa medida es claro que habiendo el legislador definido la competencia para el conocimiento específico de asuntos que recaigan sobre entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, solo puede atenderse, para el asunto, el factor subjetivo sobre la cuantía... (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte, la honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AL-3289 de 2021¹, también destacó la prevalencia del factor subjetivo sobre el factor objetivo en razón de la cuantía, y si bien en dicha oportunidad se pronunció para referirse a la competencia establecida en el artículo 8 y 9 del C.P.T. y S.S., referente a los procesos adelantados contra La Nación y los Departamentos, en criterio de este Despacho judicial, tales argumentos resultan

¹ M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

plenamente aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que el artículo 11 ídem, tiene el mismo objeto, que no es otro que el privilegio otorgado por la normativa procesal laboral, en aras de proteger el interés público que representan dichas entidades:

“Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

Los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».

(...)

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía. No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En la exposición de motivos del proyecto de Ley N.º 197 de 2008 del Senado, Gaceta del Congreso 825 de 19 de noviembre de 2008, al referirse a la adopción de medidas encaminadas directamente a combatir la congestión judicial en material laboral, se precisó:

Fuera de la modificación de la cuantía, en el caso de los procesos de mínima cuantía de los que conocen, en única instancia, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (artículo nuevo del Código), se modifica el denominado fuero electivo de la competencia por razón del lugar (artículo 5º del Código). Actualmente se le atribuye competencia al juez laboral para conocer de los asuntos, bien por el último lugar donde se haya prestado el servicio o bien por el domicilio del demandado, a elección del demandante, fuero que ha terminado congestionando los juzgados laborales de las grandes y medianas ciudades, ya que estas poblaciones son, por lo general, el domicilio de los empleadores y de los abogados del demandante.

Por tal razón, en el proyecto de ley se prevé que la demanda debe presentarse en el último lugar donde se haya prestado el servicio, lo que redundará en una mejor distribución, desde el punto de vista territorial, de las cargas de los juzgados laborales.

*En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. **Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria***

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía. (Negrilla fuera del texto)

En el caso concreto, la demanda se dirige en contra de una entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es, la **NUEVA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, por consiguiente, la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad, debido al carácter prevalente y preferente del sujeto jurídico calificado, hoy demandado.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón del factor subjetivo; por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

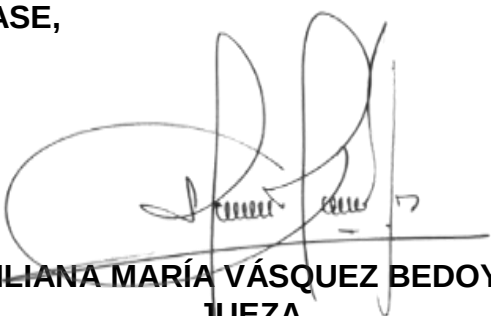
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **150.**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 000449 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: LIBARDO SERRANO MELÉNDEZ

Neiva (Huila), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **LIBARDO SERRANO MELENDEZ**, por un valor de **\$1.565.752**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora más **\$6.903.700** por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.** Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha haya realizado el pago de las obligaciones en mora.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$8,469,452**; el requerimiento remitido mediante correo electrónico al demandado, fechado el 22 de febrero de 2022, y entregado el mismo día, a través de la empresa de correo certificado 4/72.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y confrontarla con el canon normativo en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Ahora bien, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes a pensión, el cual está conformado por (i) la comunicación dirigida al empleador moroso; y (ii) la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, cumpliendo con los lineamientos que a continuación se detallan:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**". (Resalta el despacho).

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho).

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Igualmente, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

En ese orden de ideas, el requerimiento o comunicación al empleador moroso es un requisito *sine qua non* para la constitución del título ejecutivo, respecto del cobro de los aportes pensionales de conformidad artículo 5 del Decreto 2633 de 1994; por tanto, resulta necesario que exista certeza acerca de la comunicación efectiva al empleador moroso.

Revisando las diligencias, se observa que la ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, **LIBARDO SERRANO MELENDEZ**, fechado del 22 de Febrero de 2022 y entregado el mismo día, según lo certifica la empresa de correos 4/72, a la dirección electrónica ARMANDO_SERRANO12@OUTLOOK.COM; sin embargo, para el Despacho no existe certeza si la anterior dirección electrónica corresponde a la que efectivamente tenía el aportante para dicha época, y si bien es cierto con la presentación de la demanda, la apodera judicial indicó que es la registrada en el Certificado de existencia y Representación Legal del demandado, dicho documento no fue aportado al libelo introductorio. Ante tal omisión, la secretaria del juzgado realizó la consulta por la de dicho documento en el Registro Único Empresarial (RUES), constatando que el ejecutado no cuenta con dicho registro.

Ahora bien, la entidad ejecutante refirió en el acápite de notificaciones que la anterior dirección fue tomada de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, sin embargo, no arrió al plenario prueba alguna de su dicho y, por tanto, no ofreció ningún elemento de juicio que corrobore que para la fecha del requerimiento el demandado tenía la dirección a la cual dirigió su comunicado. Conforme a lo anterior, se advierte

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo, ya que no hay certeza de la efectiva comunicación de la mora de los aportes a la parte ejecutada, y mientras no se surta el requerimiento en debida forma y se elabore la respectiva liquidación que contiene los valores adeudados a cargo del empleador moroso por cada uno de sus trabajadores por concepto de los aportes obligatorios, la Administradora Fondos de Pensiones no puede acudir al cobro ejecutivo de los mismos, porque sólo a partir del cumplimiento de los presupuestos descritos, puede afirmarse que existe un título ejecutivo complejo.

Bajo ese entendido los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo no prestan mérito ejecutivo a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., Ley 100 de 1993 y Decreto reglamentario 2633 de 1994, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de librar mandamiento de pago.

Por último, dado que el poder conferido a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y a la Dra. **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

Por último, conviene precisar que obra memorial del 18 de octubre de 2022 donde la abogada **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, renuncia al poder otorgado **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** El despacho accederá a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y a la Dra. **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, identificada con C.C. No. 1.019.099.347 de Bogotá D.C. y T.P. 373.053 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** para representar a la parte demandante, presentada por la abogada **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, identificada con C.C. No. 1.019.099.347 de Bogotá D.C. y T.P. 373.053 del C.S. de la J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 150.

SECRETARIA